

La Circular de 18 de Abril de 1849, como hemos visto antes, recordó el vigor del mencionado decreto:

La Circular de 18 de Mayo de 1852, (que no se registra en las colecciones de decretos, pero sí en el archivo de la Aduana marítima de Veracruz en donde la ví en 1859) contiene las siguientes prevenciones:—1.ª Las personas que se obliguen como fiadores, han de ser legas, lisas, abonadas y mayores de 25 años.—[Esta edad puede ser hoy la de 21 en el Distrito federal y Baja California, pues cumplidos, comienza la mayoría de edad, según la ley de 5 de Enero de 1863, y aun podrá ser la de 18 años cumplidos, conforme á la ley de 3 de Enero de 1870, corrientes en las págs. 138 y 231 de este volumen, y del tomo 2.º de la parte 1.ª del presente tomo].—2.ª Se examinarán de oficio secretamente y no presentados por las partes tres testigos de arraigo, crédito y facultades, que declaren si los fiadores son personas de bienes conocidos, especificando en lo posible los que les conozcan, y poco mas ó menos su valor, si son propios, encomendados, si están ligados á mas obligaciones, y si reconocen capitales ó daños; procurándose esclarecer estos puntos de tal modo, que se pueda formar el juicio exacto de ellos, sin confundirse con expresiones vagas y generales.—3.ª Igualmente se examinará si los bienes que posee el propuesto fiador, son de su mujer si fuere casado.—4.ª Se informará á los testigos de la responsabilidad que tienen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad.

La Resol. de Hacienda de 8 de Febrero de 1854 mandó se remitieran á la misma Secretaría noticias periódicas sobre las cauciones para manejo de caudales, y de la supervivencia é idoneidad de fiadores.

La Resol. de Just. de 22 de Agosto de 1854 se ocupó del monto y calidad de fianzas de los Agentes de Fomento.

El Decreto de 1.º de Agosto de 1855 declaró: que sin fianza nadie puede manejar caudales del Erario, ni por comision ú otro encargo ú objeto cualquiera.

La Resol. de Just. de 30 de Julio de 1858 previno: que por no existir la junta de crédito público á quien estaba encomendado el exámen de las fianzas, se remitieran los expedientes respectivos al Ministerio de hacienda, para que el gobierno determinara en su vista.

A consulta del juez suplente de Distrito de Veracruz, C. Luis Gago sobre la duda promovida por el C. Pedro Garay, contador de la Aduana marítima del mismo puerto, recayó la siguiente Resolucion de 26 de Julio de 1859 —“Ministerio de hacienda etc., etc. He dado cuenta al E. S. Presidente con el oficio de V. E. (el Ministro de Justicia C. Manuel Ruiz) de 17 del actual en que inserta el del juez de Distrito, sobre la consulta que promueve el Administrador de esta Aduana marítima, D. Pedro Garay, para que se declare por el supremo Gobierno si la renuncia que deben hacer las esposas de los fiadores de los empleados de hacienda, es extensiva á todos los casos, ó solo debe entenderse cuando conste de la informacion de idoneidad, que la mujer llevó al lado de su marido bienes, ó que fué dotada, y S. E. ha servido resolver, que siendo tan clara y terminante la ley, ninguna aclaración

ción necesita, y por lo mismo debe estarse á lo que ella previene.—H. Veracruz, Julio 26 de 1859.—Ocampo.”

Por fin, la Circular de 6 de Enero de 1862 dice lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª.—Circular núm. 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las espresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1.ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2.ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3.ª En las aduanas en que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4.ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios á razon de uno por cada dos mil pesos.

5.ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán estas responsables de mancomun é insólidum.

6.ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente.

7.ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias quedaren suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8.ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este

requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á v. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6, de 1862.—Gonzalez

Esta circular fué aclarada por la siguiente:

Circular de 21 de Diciembre de 1869.—Fiador: la Tesorería general debe aprobarlo.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Hoy digo al C. Tesorero general de la Nación lo que sigue:

"Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo espuesto por esa tesorería con relacion á la 7.ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la Nación, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7.ª prevencion citada debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé V. inmediatamente aviso á esta Secretaría, para la resolucion conveniente."

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—Romero.

Vease el cap. 3.º del Reglamento de 1.º de Diciembre de 1867.

Disposiciones sobre Cuentas, Inventarios y comprobantes del manejo de caudales. Asgurada con las anteriores Disposiciones, la satisfaccion de los descubiertos en los caudales públicos, se dictaron otras varias para descubrirlo.

La Circular de 6 de Marzo de 1816, previno á los Empleados de Rentas, que para acreditar las deudas que hubiesen contraido, acompañen á ellas certificaciones juradas y con expresion por menor de las cantidades que deban por suplementos y los nombres de acreedores, y en los recibos que se les faciliten en las entregas, (los cuales deben estar intervenidos por los respectivos Contadores ó Interventores) conste el objeto para que hicieron las deudas.

La R. O. de 17 de Agosto del mismo año mandó que "siempre que se verifique el fallecimiento de algun tesorero de ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del Distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses, por medio del Oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se la auxiliará con el competente número de individuos, ya sea de la Tesorería, Contaduría ó

cualquiera otro establecimiento de la Provincia, para que salga de este servicio con brevedad, sin desatender los negocios de su dependencia."

La Ley Cédula de 14 de Marzo de 1800 (N. 2392 Pand.) encomendándose de la omision de partida del cargo ó suposicion en la Data, autorizó al Tribunal de la Contaduría mayor para imponer por estas faltas la pena del tres tanto.

La Circular de Hacienda de 28 de Junio de 1830 declara: Que los Comisarios deben remitir sus cuentas Comprobadas con los documentos originales, dejándose en las oficinas copias autorizadas por los Contadores, á las cuales se dará fé y crédito; y que esta disposicion sobre presentacion de los originales está fundada en que por la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los Tribunales y Contadurías de cuentas en 24 de Agosto de 1605 se exigieron esos documentos originales en cuentas de oficiales reales, habiendo dispuesto lo mismo la Ley 4, lib. 8 tit. 29 de la R. I.

El decreto de 17 de Febrero de 1837 contiene desde su artículo 45 en adelante sabias disposiciones sobre las expresadas cuentas y recepcion y custodia de caudales, así como el citado Reglamento de 1.º de Diciembre de 1867.

Conviene tambien tener presente en punto á peculado, la siguiente.

REAL ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE de 1803.

QUE EN LOS CASOS DE DESCUBIERTO DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS EMPLEADOS DE RENTAS PUBLICAS; SIN ESPERARSE A LA FORMAL LIQUIDACION DE LOS ALCANCES QUE RESULTEN EN SU CONTRA. SE PROCEDA DESDE LUEGO NO SOLO AL EMBARGO DE SUS BIENES, SINO TAMBIEN A EXIGIR DE SUS FIADORES, CON CALIDAD DE DEPOSITO, LAS CANTIDADES A QUE SE HAYAN OBLIGADO.

Fxmo Sr.—Conformándose el rey con la determinacion de V. E. dada á pedido del fiscal de real hacienda, para evitar del modo posible los descubiertos de ella, como ha sucedido con el administrador de alcabalas del partido de Tepeaca D. José Pavia, que hizo fuga, llevando en libranzas y dinero cerca de 17,000 pesos, que sacó de la administracion á pretexto de entregarlos en la caja principal, segun manifiesta V. E. en carta de 26 de Junio de último, núm 178; se ha servido mandar, que sin oposicion, ni pretexto alguno, se lleve á debido efecto lo propuesto por el referido fiscal, para que sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que resulten á los administradores y demas empleados de rentas, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, si no tambien á exigir al mismo, de sus fiadores por vía de depósito ó secuestro, las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oírles y determinar oportunamente con conocimiento de causa, lo que corresponda en justicia. Lo que de su real órden participo á V. E. para que disponga su puntual cumplimiento. —Dios etc. San Lorenzo, 12 de Noviembre de 1803 Solér.—Sr. virey de Nueva-España.

En las notas de la Ley de 5 de Enero de 1857 se trata de los hurtos y robos de caudales y objetos del Gobierno por diversas personas, que los responsables de ellos, pues en este caso, el delito es el de peculado sugeto al Juz federal y no al ordinario; así es que, remitiendo al lector á dichas notas, daré término á la materia que se viene tratando, con la

Robo de rentas pú-licas.—*Resistencia violenta para que no se cobren.* Ley 7, tit. 15, Lib. 12 Nov. Recop. sobre robo de rentas públicas, ó resistencia violenta para su cobro. Dice así: "Mando que cualquier persona, Consejo ó Universidad que por su propia amistad, y sin nuestra licencia y mandado se entrometiere en tomar para sí nuestras rentas y derechos reales y ocuparlas á sabiendas y violentamente, de que Nos estuviéremos en pacífica posesion, ó hicieren pública resistencia con violencia, para que no se cobren para Nos en alguno de los nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y arrendadores, y otras cualesquiera personas que por nos las hayan de recaudar y estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicieren y los que para ello les dieren consejo, favor y ayuda, cayán é incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes."

Disposiciones sobre varias prohibiciones á empleados. Hay otras varias Disposiciones cuyo espíritu fué sobre evitar distracciones del Empleado, y no ponerlo en ocasion de defraudar al Fisco, por interes personal, y tales son las siguientes:

R. O. de 14 de Abril de 1789, que prohibe á los empleados de rentas comerciar directa ni indirectamente, pena de privacion de oficio.

Decreto de 20 de Enero de 1815, que prohibe á todo empleado de real oficina de cualquiera clase y condicion que sea promover el curso de pleitos, instancias, recursos; ni otras solicitudes, para que así se ocupen esclusivamente de sus oficinas, bajo la pena anterior.—Esta disposicion, por desgracia, no rige, supuesto que no hay especial ley mexicana que señale el empleo como impedimento para ejercer la Abogacia ó la Procuracion judicial.

La ley 45 tit. 4 lib. 8 R. I prohibió tambien á los oficiales reales tratar ó contratar con la Hacienda del Rey, ó con la propia, pena de perder sus Empleos.

La 44, tit. 2, lib. 3 del mismo Código les prohibió servir sus empleos por sustitutos.

La 15 allí prohibió hacer remuneracion de servicios con empleos públicos.

La 25 no quieren que se den empleos de Hacienda á los Comerciantes.

La 34 ordena, que sean removidos los que obtengan empleos contra la prohibicion de las leyes, y la 35 prohibe pagar á estos sueldo.

La 68 manda, que los empleados de Hacienda al entrar al servicio, hagan inventario de los bienes que tengan, y que sin él no se les admita.

El Decreto de 11 de Marzo de 1822 prohibe á los que manejan caudales hacer sin órden expresa del Ministerio de Hacienda otros pagos que los de dotacion.—Lo mismo previno la Circ. de Hacienda de 10 de Abril de 1828 pena de indemnizar lo pagado y sufrir los demas castigos de ley.—Igual cosa previno á las oficinas subalternas la Circ. de la Comisaría general de 9 de Junio de 1830.

La Providencia de Hacienda de 22 de Agosto de 1829 prohibió las gratificaciones á los dependientes de la Comisaría general por preferencia en los pagos, de los que se aplicaban un tanto por ciento.

La Circular de hacienda de 5 de Agosto de 1830 ordenó, que los Empleados de

oficinas pagaderas no tomen poderes de las personas que tienen que hacer cobro en ellas.

La del mismo ministerio de 5 de Agosto de 1832 prohibió á los empleados de la propia Secretaria los poderes para gestionar cobros en ella.—Véase sobre esto tambien la Circular de 18 de Abril de 1849.

La Providencia de Hacienda de 18 de Abril de 1834 no quiere que los empleados en horas de oficina hagan diligencias que no les pertenezcan.

La Circular de Hacienda de 27 de Octubre de 1841 manda que sean castigados con la destitucion de empleo los tiranos empleados que especulan con la miseria de infelices viudas y demas que perciben su haber del Erario, á quienes obligan á vender sus recibos por ínfimos precios, para cobrarlos despues.

La Circular del mismo Ministerio de 13 de Agosto de 1853, quiere que no tomen agentes ni corredores que agiten los negocios de Hacienda, sino á los interesados mismos, y prohibe dar ó recibir gratificaciones, obsequios, promesas ó remuneraciones antes y despues de concluido el negocio, bajo severa correccion.

Otra Circular de Hacienda de 1.º de Junio de 1854, prohibe los juegos de azar á los empleados del ramo, ó que manejen, ó colecten ó intervengan en caudales, bastando aquellos para suspenderlos y separarlos de sus destinos; como tambien ordena el Decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por fin, está prohibida la percepcion de dos sueldos por dos empleos, pensiones, ó ayudas de costas; pues en tal caso debe cobrarse solamente el mayor, cesando las gratificaciones y sobresueldos, y quedando prohibida la reunion de dos cargos ó empleos, ni aun á título de Comision, abonándose solo un sueldo, á excepcion de los empleos de intruccion pública y de las comisiones extraordinarias del servicio. Véanse como comprobantes la R. O. de 21 de Abril de 1820, la Providencia de Relaciones de 14 de Mayo de 1834, el Decreto de 5 de Octubre de 1852 y el de 11 de Setiembre de 1857.

DETENCION.—PRISION.—*Requisitos indispensables para efectuarlas.* Pues se ha hablado de las principales causas criminales suscitadas á los tribunales federales, parece conveniente poner término á esta nota, haciendo mencion de las diversas disposiciones relativas á la detencion, prision, abono de haberes, etc., de los sospechados reos

Sobre requisitos indispensables para la detencion ó prision, véanse las páginas 138 y 139 del tomo 1.º de esta obra, lo mismo que respecto al modo de hacer la aprehension y al tratamiento de presos.

Sobre auto de formal prision, las mismas páginas y la 152 del tomo 3.º

Sobre apelacion del mismo auto, la pág. 141 del tomo 1.º y 153 del 3.º

Sobre prision arbitraria, las páginas 135 á 138 del mismo tomo 1.º

Sobre amparo por detencion ó prision arbitrarias, la pág. 159 del tomo 3.º

Sobre aprehension del reo *in fraganti*, la pág. 134 del tomo 1.º y sobre fórmulas de órdenes, oficios y exhortos para la captura, las páginas 145 á 147 del tomo 3.º

- Sobre prision prevenida por el telégrafo, la pág. 146 allí.
- Sobre prision de Magistrados ó superiores, la pág. 140 del tomo 1.º
- Puntos de prision para diversos rcos* Sobre los lugares en que deben sufrir la detencion ó prision los Regidores y Alcaldes, los menores de edad y los Guardias nacionales, la pág. 141 del tomo 1.º
- Sobre prision de enfermo ó parida, la pág. 145 del tomo 3.º
- Sobre la de agentes comerciales extranjeros, la pág. 147 allí.
- Prision de empleados de responsabilidad.* Sobre la de empleados que manejan intereses del Fisco, la pág. 140 del tomo 1.º, y el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, que dice así: "Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion en algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere ni aun de los criminales y demas que se exceptúan en el art. 89, (*esto es de casos ejecutivos criminales que no admiten demora*), pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi Real Hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarién con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros, y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciera de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario."
- (Este artículo se mandó observar por la Circular del Ministerio del Interior de 13 de Enero de 1838.)

- Aviso de la prision de empleado.* La misma Ordenanza de Intendentes en su artículo 90 dice: "En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos esplicada por el art. 89, (*los ejecutivos criminales que no admiten demora*) para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el art. 93 (*antes inserto*) se ordena, si las circunstancias lo exigiesen"
- Providencias judiciales: no se comuniquen á los Empleados, sino por conducto de sus Gefes.* La Providencia de Hacienda de 19 de Abril de 1828 dice: "Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos Gefes, ó al menos dando á éstos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoles al efecto la órden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda."
- Determinaciones ó sentencias contra empleados de hacienda: se comuniquen directamente al Gobierno.* La Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828, dice: "Con motivo de haber dispuesto el Comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de ella en la causa instruida contra el difunto Comandante del Resguardo D. José María Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derecho á esta Secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del Supremo Gobierno y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes."
- Sueldo de empleados arrestados ó suspensos, durante el curso de sus causas.* La R. O. de 18 de Agosto de 1817 dice: "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas, mientras estén *arrestados ó suspensos*, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion, se opone en el dia á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas, fundada en el art. 37, cap. 15 de la Real Instr. de 10 de Abril del año próximo pasado; y S. M. conformándose con el dictamen de V. SS. ha resuelto que con arreglo á lo mandado en R. O. de 1.º de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los Contrabandistas siempre que

se hallan en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo."

La ley de 18 de Abril de 1837 sobre *jubilaciones* de los Empleados de hacienda en su art. 10 dice:—"Los Jueces que Conozcan en las Causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos Comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales, hasta dos terceras partes si no excediere de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad."—Esto mismo dispuso la Circular de 22 de Enero de 1855 recordando el anterior artículo, único vigente en el caso; siendo tambien de verse sobre él, el art. 28 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, así como el art. 27 sobre la providencia de *suspension*.

Punto de prision para militares. Respecto al punto de prision de militares, deberá ser en los cuarteles, lo mismo que el de los demas empleados del fuero de guerra, segun dispuso el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 105, del citado tomo 1.º lo que ya habia dispuesto, el art. 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 91 allí.

La Orden general de la Plaza de México del 11 al 12 de Julio de 1868 dice: "Por disposicion del C. Presidente de la República los individuos militares que por algun motivo deban ser reducidos á prision, por cualquier autoridad y que pertenezcan á algunos de los cuerpos de esta guarnicion, deberán sufrir la prision en sus cuarteles, quedando en ellos á disposicion de la autoridad que conozca de sus causas, y solo deberán recibirse en la prision de Santa Teresa (*ex-Convento de Santa Teresa la antigua*) los que se consideren como sueltos.—Insértolo á V. para que lo mande publicar por la orden general del dia, para que los oficiales de guardia en prevencion de los cuerpos admitan presos á los individuos de los suyos que les remitan las autoridades citadas, dando el parte correspondiente á esa Mayoría, para que ella lo trasmita á esta comandancia, así como tambien cuando sean puestos en libertad."—Lo que se inserta en la presente órden para su mas exacto cumplimiento.—[*Vega (Lorenzo)*—Comunicada.—*Mancilla*."

Haber de oficiales presos y procesados. La Circular de 23 de Agosto de 1849, declaró que á los oficiales presos se les abonase la asignacion de cuatro reales diarios

El art. 69 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 dice: "Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto."

La Circular de la Tesorería general de 13 de Marzo de 1868 dice: "Habiendo

consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los CC. Gefes y Oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en Suprema Orden fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por desercion la *mitad del que les corresponda por su empleo*, quedando vigente respecto á los desertores el Decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á éstos el abono de *cinuenta centavos diarios*."—Lo que digo á V. á efecto de que considere en sus haberes á los CC. Gefes y Oficiales que se encontraren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema órden.—Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre*."—(Poca memoria tuvo el C. Ministro de la Guerra, Ignacio Mejía, pues ni es Decreto, sino Circular la que cita, ni debió citarla, supuesto que está vigente el art. 69 de la ley penal de desertores de 12 de Febrero de 1857.)

Por fin, la Circular de 15 de Julio de 1868, de la misma Tesorería, dice: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en suprema órden fecha de ayer me dice lo siguiente:—"Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—"Hoy digo al C. Comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—"Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. Gefes, Oficiales y Soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á V., que solamente á los CC. Gefes y Oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del Ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion; se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentran en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con *cinuenta centavos diarios*."—Lo que tengo el honor de insertar á V. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo trascribo á V. para sus efectos."—Trasládolo á V. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre*—C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

Aviso de la prision de militar. Véase sobre esto el art. 8.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 102 del tomo 1.º de esta obra; y véase tambien la Circular de 28 de Agosto de 1856, que previene que el Juez ordinario, avise al gefe del reo militar á quien juzgue, así del motivo del arresto del mismo, como de la sentencia que pronuncie contra él. Esta Disposicion comunicada á los Juzgados, no corre entre las del Archivo mexicano, que es una coleccion incompleta.

Conduccion de presos: Obligacion de sus escoltas. Sobre este punto importante descuidado al presente hasta permitir ó tolerar los asesinatos de los reos por sus conductores, véase lo dicho en la página 83 y sig del mismo tomo 1.º de esta obra.

Arma aprehendida ú otros objetos, deben acompañarse al parte respectivo. El capítulo 4.º del Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, dice: "Toda arma ó cualesquiera otro objeto que se recoja, será sin la menor excusa presentado al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el

Gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable."

Incomunicacion de reos. Sobre incomunicacion de reos, véase lo dicho en las págs. 151 y 152 del tomo 3.º de esta obra.

Cuarteles: no pueden servir de prision á reos civiles, ni las guardias de prevencion. Así lo previene la Orden de 8 de Noviembre de 1853, que se extractó en la página 91 del tomo 1.º del Código; y esto mismo declaró la Circular del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, previniendo que cuando se recibiesen en los cuarteles, fuera con licencia del Gobierno, que allí quedasen á disposicion de sus jueces; y que sin permiso de estos no se les concedieran licencias para salir de su arresto ó prision. Esta Disposicion que se circuló á los juzgados y tribunales, no se registra en la coleccion del Archivo mexicano, en donde se echan menos otras muchas.

Como los responsables de abuso de libertad de imprenta, no pueden sufrir la prision ni la detencion en la cárcel pública, generalmente son puestos en los cuarteles, para lo que conforme á la prevencion anterior, debe recavarse el permiso del Gobierno, oficiando al intento al Ministro de la Guerra.

Castillos. Guardias. Vivoques: en ellos se recibirán detenidos, pero no presos sin mandamiento. Entretanto, bien se pueden consignar como simplemente detenidos, pues el Decreto de 13 de Marzo de 1811 previno que en los puntos citados en la apostilla no pudieran recibirse presos, (sino detenidos), sin testimonio del mandato del Juez.

ORDENES DE PRISION DICTADAS POR EL GOBERNADOR del Distrito: las firme.— Impunidad del arbitrio Alcaide de la Diputacion. Con motivo de las arbitrarias prisiones hechas por el Gobernador D. Juan José Baz, segun queda dicho en la págs. 36 del tomo 1.º de esta obra, no solo se expidió la Circular allí corriente, de 12 de Abril de 1868; sino que habiéndose repetido un año despues las arbitrariedades que constan en la Acta de visita de cárceles, [que causó se hubiese destituido del gobierno del Distrito al mismo Baz,] y la que se registra en la página 223 del tomo 3.º de la misma obra; se expidieron las disposiciones siguientes:

Ordenes de 1.º de Setiembre de 1869.—Las de prision se firmen por el Gobernador — Informe este sobre las providencias dictadas contra Alcaldes responsables.

"Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 28 del próximo pasado Agosto, remite á esta secretaría el tribunal superior del Distrito, copia del expediente de visita de cárceles practicada en los dias 26 y 27 de Julio último, y el ciudadano presidente de la República, en vista de dicha copia ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que para declarar y evitar las responsabilidades de los alcaldes de las cárceles firme vd. las órdenes de prision que dicte, expresando la ley en que se funde.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1.º de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente."

"Debiendo esta secretaría tener conocimiento de las providencias que haya vd. dictado contra los alcaldes de las cárceles por las responsabilidades que les resultan, segun el acta de las visitas de aquellas, verificada en los dias 26 y 27 de Julio último: el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á vd., como lo verifico, las comunique á este ministerio con el fin indicado. Independencia y libertad. México, Setiembre 1.º de 1869.—*Iglesias.*—C gobernador del Distrito federal.—Presente."

"Son copias. México, Setiembre 1.º de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion."

De la lectura de la expresada acta de visita, se desprende la responsabilidad del alcaide de la cárcel de ciudad; pero D. Juan José Baz no lo creyó así, [y esto es muy significativo], segun aparece de la siguiente contestacion:

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Gobierno del Distrito federal.—Núm. 199.—Recibí la comunicacion de ese Ministerio, fecha 1.º del actual, en que me pide informe respecto de las medidas que se hayan dictado contra los alcaldes de las cárceles por las responsabilidades que les resulten, segun el acta de visita de aquellas, verificada en los dias 26 y 27 de Julio último.

En respuesta debo manifestar á vd., que á consecuencia de las faltas que cometió el alcaide de la cárcel nacional [*C.º Coronel Cirilo Castillo*], fué destituido por el Ayuntamiento de la capital; y que este gobierno no ha notado otras faltas, por lo cual no ha tomado providencia ninguna.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento, y en respuesta á su oficio ya citado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1869.—*Juan J. Baz.*—C. ministro de Justicia."

f "Es copia. México, Setiembre 6 de 1869.—Como encargado del despacho por falta de oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion."

SUSPENSION DE EMPLEADOS CULPABLES. Por lo que hace á la suspension de los Empleados de Aduanas por providencia judicial, véase en la nota 39 el extracto de la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851.

CAUSAS DE CONSULE Y EMPLEADOS DIPLOMATICOS.—Cuáles están sujetas á los Tribunales federales. Queda visto que la Constitucion 1824 sujeta á los Tribunales federales las causas de Cónsules, y la Constitucion de 1857, las de Ajentes diplomáticos. Cual deba ser la inteligencia de estas disposiciones, las expresa la Orden de 6 de Diciembre de 1824 motivada por el ocurso de D. Carlos O'Gorman, cónsul inglés,

quejándose de que un Juez de lo civil de México le habia prevenido desocupase la casa que habitaba, á solicitud de su dueño D. Francisco Fagoaga. El Congreso resolvió en la predicha orden, "que el art. 142 de la Constitucion de 1821, debia entenderse en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª, facultad 5.ª." Esta, que es una de las acordadas á la Suprema Corte de Justicia, dice: "5.ª Conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República." Esto es, de los servidores de esta, y no de los es-

tranjeros, y en este mismo sentir se expresa la ley de 14 de Febrero de 1826.—Respecto á las causas civiles, no serán ya los Tribunales federales los que juzguen de ellas, sino el Juez ordinario, lo mismo que las causas criminales por delito común de los mismos empleados ó comisionados, supuesto que la Constitución de 1857 abolió los tribunales especiales; así es que las causas sujetas á los federales repetidos deberán ser las de responsabilidad por falta de delito cometido en el desempeño de sus funciones oficiales.

AGENTES DIPLO- Compadecido de la absoluta ignorancia de los estudiantes en
MATICOS Y CON- punto á las disposiciones mexicanas dictadas sobre agentes di-
SULARES MEXICA- plomáticos y consulares de la República, de las cuales ni idea
NOS—Disposicio- tienen, según he pedido convencerme, ya por las asignaturas de
nes relativas á los exámenes, ya por las respuestas peregrinas que he tenido el
mismos.

sentimiento de oír de los que los sufren, me decido á indicarles siquiera las principales disposiciones relativas, que podrán consultar, aunque no se las señalen en sus cursos; y son las que siguen:

1. Orden de 27 de Noviembre de 1812 sobre que las Agencias consulares no son empleos.
2. Orden de 7 de Febrero de 1822 sobre que se despachasen enviados á los Estados-Unidos, Chile y Roma.
3. Decreto de 4 de Mayo de 1822 señalando los requisitos de ellos, etc.
4. Orden de 18 de Abril de 1823 sobre mandar un enviado á Roma:
5. Orden de 24 de Julio de 1823 sobre poder el gobierno contraer relaciones con las potencias extranjeras.
6. Orden de 18 de Noviembre de 1823 sobre gastos de escritorio de la legacion de los Estados-Unidos.
7. Orden de 5 de Marzo de 1824 sobre asignacion para casa de los Ministros de Londres, Norte América y Colombia.
8. Orden de 20 de Marzo de 1824 sobre aumento de sueldos y gastos en la Legacion de Inglaterra.
9. Decreto de 8 de Abril de 1824 sobre jóvenes agregados á las legaciones de los Estados-Unidos y de Roma, para su instruccion, y aumento de gastos en la Legacion de Colombia.
10. Orden de 25 de Octubre de 1824 sobre que á falta de los Ministros queden los secretarios encargados de los negocios.
11. Decreto de 18 de Setiembre de 1826 sobre sueldos de la Legacion de Panamá.
12. Decreto de 19 de Mayo de 1827 facultando al gobierno para remover á los empleados diplomáticos.
13. Instrucciones de 9 de Octubre de 1827 al enviado de Roma.
14. Ley de 31 de Octubre de 1829 sobre establecimiento y nuevo arreglo de Legaciones.
15. Decreto de 26 de Marzo de 1831 sobre establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

16. Decreto de 25 de Mayo de 1831 sobre establecimiento de Legaciones en Europa y América.

17. Decreto de 12 de Febrero de 1834 sobre establecimiento de consulados.

18. Decreto de 7 de Mayo de 1835 sobre sueldos y viáticos de agentes diplomáticos y cónsules.

19. Ley de 2 de Setiembre de 1836 sobre pensiones que deben disfrutar los ministros, secretarios, oficiales y escribientes de legacion, despues de exonerados de sus respectivos cargos.

20. Resolución de 10 de Junio de 1838 sobre que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el consulado ó vice-consulado de potencia extranjera.

21. Circular de 23 de Abril de 1852 sobre que las legaciones mexicanas no ejerzan actos de notarios ó escribanos.

22. Circular de 31 de Julio de 1852, aclarando la anterior y decidiendo que la prohibicion no comprende los actos de notariado que se celebren entre mexicanos.

23. Orden de 15 de Octubre de 1852 para que las Legaciones y agentes consulares presten auxilios á los ciudadanos y buques españoles, si la necesitan.

24. Circular de 10 de Agosto de 1853 sobre que los Juzgados admitan los documentos sobre actos de notarios ó escribanos arreglados á la circular anterior; pero que para lo futuro se esté á la Circular anterior tambien de 23 de Abril.

25. Decreto de 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del cuerpo diplomático de la República.

26. Decreto de 12 de Octubre de 1854, aclarando los artículos 29 y 31 del anterior Decreto sobre pensiones diplomáticas.

27. Decreto de 6 de Enero de 1856, modificando los artículos 29 y 31, tít. 4.º del mismo Decreto de 1853, y arreglando las pensiones diplomáticas á la ley de 18 de Abril de 1837.

28. Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, art. 31, sobre exigencias de manifiestos y facturas de cargas de buques que vengan á la República, por parte de los agentes consulares de México.

29. Circular de 28 de Abril de 1859 declarando sin valor la orden por la que desconocieron al cuerpo consular de los Estados-Unidos [por haber reconocido estos al gobierno Constitucional] los Reaccionarios, á cuyas torpezas se debe la separacion de Guatemala y de Tejas, y los actos preparativos de los tratados de Guadalupe y la Mesilla, etc.

30. Orden de 3 de Agosto de 1859 por la que se mandó retirar la Legacion de Roma por ser ya inútil, supuesta la independencia de la Iglesia y el Estado declarada por la ley de 12 de Julio del mismo año; previéndose al C. Lic. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de la misma Legacion, de la que era Ministro el C. Lic. Ezequiel Montes, trasladarse los archivos de ella á México para que se guardaran en el Ministerio de Relaciones.

31. Orden de 12 de Enero de 1861, expulsando de la República al italiano Signor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco y Nuncio apostólico, ya por la resolucion